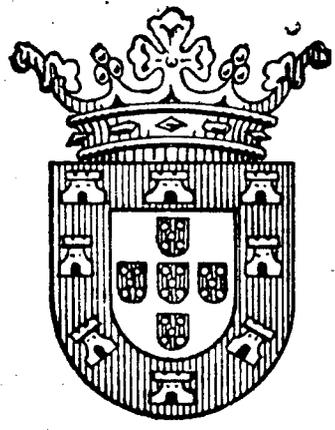


Ceuta

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 247

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN



OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 16 DE ABRIL DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 12, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1167

Junta Municipal de Ceuta

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

Por la presente y en virtud de acuerdo del señor don José Jiménez Muro, Juez municipal de esta ciudad recaído en la demanda presentada por don Manuel Romero Fernández contra doña Dolores Díaz González sobre cobro de mil pesetas, se ha dispuesto por dicho Juez se notifique la sentencia recaída en los mismos a doña Dolores Díaz, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Ceuta a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. José Jiménez Muro, Juez Municipal de esta ciudad, habiendo visto por si estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante don Manuel Romero Fernández representado por don Juan Vivas Montero, mayor de edad, de estado viudo, de profesión Procurador y de la otra como demandado doña Dolores Díaz y González, también mayor de edad, de estado viuda con domicilio en esta ciudad ambas partes, sobre cobro de cantidad y

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía a doña Dolores Díaz y González, a que dentro de tercer día pague a don Manuel Romero Fernández la suma de mil pesetas que le es en deber, condenándola así mismo al pago de todas las costas del juicio. Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo, José Jiménez.—Rubricado.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la dicta y la firma estando celebrando Audiencia pública de que yo el Secretario doy fé.—José López.—Rubricado.

Y en virtud a que se ignora el domicilio y paradero de doña Dolores Díaz González se le hace la notificación acordada por medio de la presente cédula, la que se insertará en el Boletín Oficial de Ceuta.

Ceuta 6 de Abril de 1931.

El Secretario,
Jose López.

1476

EDICTO

Don José Soler Pérez Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín Oficial de Ceuta, fecha 25 Diciembre último por la que se interesaba la busca y captura del procesado Salvador Carreño Fernández, por haber sido hallado.

Tetuán 5 Abril 1931.

El Juez,
José Soler.

El Secretario,
Jáime Fernández.

1179

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas Barbudo, Juez de instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Abril de mil novecientos treinta y un).

El Juez
Antonio M.^a Vacas.

Ante mí,
Jose Fernández Sánchez.

Un carburador, tres bujías, un amperímetro y el delco completo, sustraídos la noche del 6 al 7 del actual a Francisco Ortiz Podadera, de la camioneta núm. 506 de esta matrícula, por cuyo hecho se instruye sumario núm. 45-1931.

1180

Juzgado de Instrucción

Torres Lozano, Francisco, hijo de Antonio y de Victoria, natural de Cortes de la Frontera, Ayuntamiento de idem, provincia de Málaga, de estado soltero, profesión mecánico, de 19 años de edad, estatura un metro 573 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba nascente domiciliado últimamente en Ceuta, provincia de Cádiz, procesado por delito de desertión y falta grave de quebrantamiento de prisión, comparecerá en

término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de la Circunscripción Ceuta-Tetuán, don Ramón Buesa Arguinchona, residente en Ceuta (Cádiz), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta a 26 de Marzo de 1931.

El Comandante Juez Instructor,
Ramón Buesa.

1177

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 4 de Abril de 1931.—EXTRACTO.—Presidencia de don José E. Rosende y Martínez Presidente de la Junta Municipal. Concurrer: don Manuel Gollonet Mejías, don Rafael del Valle Marín, don Federico Socasau Pons y don José Santos Vilela.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

- 1.º Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
- 2.º Desestimar escrito de don Manuel Apola Sánchez que solicitaba autorización para dedicar al servicio de Jadú un autobús.
- 3.º Conceder autorización a don Eugenio Bernola Barrena, para que pueda dedicar al servicio entre esta ciudad y la de Tetuán un autobús.
- 4.º Desestimar escritos de don José Pérez Cruces, don Antonio Martín Oliva y don Antonio Holgado Alvarez, que solicitaban se le variase la clasificación en el padrón de venta de bebidas.
- 5.º Declarar la cuota que debe abonar don Antonio Serrán por su clasificación en el padrón de venta de bebidas.
- 6.º Clasificar con la cuota correspondiente, en el padrón de venta de bebidas, a don Pedro García González.
- 7.º Desestimar escrito de doña Elvira Díaz Rosa, que solicitaba se le nombrase aya gratuita.
- 8.º Desestimar escrito de don Guillermo Parrado, que solicitaba exámen de comparación con el opositor a la plaza de intérprete de francés.
- 9.º Desestimar escrito de José Aroca Domínguez, que solicitaba se le indemnizase por el accidente de trabajo sufrido en el año 1924.
10. Elevar a definitiva la adjudicación provisional hecha para el suministro de gasolina a los automóviles de la Corporación.

11. Quedar enterada de la distribución de fondos para el presente mes, facultándose a la Presidencia para la ordenación de pagos.

12. Aprobar certificación de dietas devengadas por el Tribunal a oposiciones de una plaza de Jefe de la Sección de Bacteriología, Epidemiología y Vacunación y satisfacer el importe de las mismas.

13. Aprobar certificación de dietas devengadas por los señores que compusieron el Tribunal para la provisión de una plaza de Médico tocólogo.

14. Conceder autorización a don Juan de Hoyos Jiménez, para que pueda construir en el Campo exterior.

15. Autorizar a Yamina Candu Ben Ali Sald, para que pueda construir un muro en Arcos Quebrados.

16. Desestimar petición de doña Catalina Llorente Salcedo, que solicitaba bordillo.

17. Desestimar escrito del Administrador de los señores Herederos de Cerni que solicitaba que por cuenta de esta Junta se levante un muro de contención de tierras en la calle F.

18. Conceder veinte días de permiso al Guardia Municipal Antonio Fernández Caballero.

19. Conceder un mes de licencia a la Matrona titular doña Dominga Padrón.

20. Conceder dos pagas de anticipo reintegrable a varios funcionarios municipales.

21. Quedar enteradas de oficios de la Alta Comisaría de España en Marruecos, autorizando a esta Corporación para dejar subsistentes los acuerdos adoptados, relativos al bombero Francisco Bianquetti y auxiliar con carácter de temporero, don Francisco González Rubio.

22. Quedar enterada de telefonema en que el señor Interventor de la Diputación provincial de Cádiz, manifiesta que el pago de los intereses de las láminas propiedad de la Corporación, ha de ordenarse por la Dirección de la Deuda.

23. Declarar la urgencia de la adquisición que es necesaria de material para la Clínica de Urgencia.

24. Traer a la próxima sesión el expediente de masita, con el fin de estudiar las condiciones en que han de confeccionarse los trajes para la Guardia Municipal.

25. Devolver a don Salomón Hachuel la cantidad que ha ingresado por pago de arbitrio de introducción de galletas sin sal.

26. Quedar enterada de partes dados por el Médico Director de la Institución «Gota de Leche.»

27. Facultar a la Presidencia para que organice los

actos que crea convenientes con motivo de la próxima visita de alumnos de los Liceos franceses.

28. Interesar de las madres de los lactantes de la «Gota de Leche» que tan pronto como desocupen los biberones los entreguen en la «Gota de Leche.»

29. Contribuir al homenaje que se proyecta tributar a don Gumersindo Azcárate, con la cantidad de quinientas pesetas, dándose cuenta al Excmo. Sr. Alto Comisario a los efectos del R. D. de 10 de Marzo pasado.

30. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

31. Dejar sobre la Mesa pendiente de estudio, certificación de obras realizadas en la Cantina escolar.

Levantándose la sesión a las trece y treinta.

Ceuta 7 de Marzo 1931.

El Secretario.

Alfredo Meca.

1187

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1094.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y propuesta del del Fomento,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los informes exigidos por la vigente Ley de Caza y Reglamento para su ejecución, como trámite previo a las resoluciones sobre la materia que en uso de sus facultades dicten los Gobernadores civiles, se emitirán en lo sucesivo por los Ingenieros Jefes de los distritos Forestales correspondientes.

Artículo 2.º El artículo 13 del Reglamento de Caza de 3 de Junio de 1903, quedará redactado del modo siguiente: «Los Gobernadores civiles en el mes de Enero de cada año, pondrán en conocimiento del Jefe del Distrito Forestal de su provincia, el número de fincas y terrenos que hayan sido declarados vedados de caza durante el año anterior, con expresión del término municipal a que correspondan, así como el de aquellos predios que, habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición de vedados. Con estos datos, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, formará la correspondiente estadística, que enviará a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y por este Centro se hará anualmente el resumen estadístico de todas las provincias, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales para su general conocimiento».

Dado en Palacio, a nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Juan de la Cierva y Peñafiel

1136

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 127

Ilmo. Sr.: Elevándose con relativa frecuencias a este Ministerio consultas y quejas por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas, motivadas en la reglamentación, del servicio de traslados de cadáveres desde la casa mortuoria a los cementerios, y con el fin de prevenir cualquier conflicto o discordia que pudiera surgir entre aquellas dos jurisdicciones sobre interpretación de sus respectivas facultades, aun cuando éstas están bien determinadas por las disposiciones vigentes que rigen la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se puntualicen de un modo concreto aquellos extremos que guardan relación con el referido servicio y atribuciones de cada una de dichas autoridades en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de traslados de fallecidos por causa de enfermedades contagiosas o infectocontagiosas y epidémicas, el itinerario a seguir desde la casa mortuoria al cementerio se efectuará por el camino más corto y más despoblado que sea posible, según determina la Real orden de este Ministerio de 26 de Julio de 1929.

2.º Si, por el contrario, la causa del fallecimiento hubiese provenido de enfermedades de carácter común o por causa traumática y, en general, no infecciosa, la autoridad municipal es completamente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto municipal, para determinar el itinerario a seguir estos cadáveres, no permitiéndose, en modo alguno, sean introducidos sus féretros en el interior de las Iglesias, pero sí la detención en sus pórticos para que, ante ellos puedan rezarse, con arreglo a las costumbres tradicionales de cada localidad, los sufragios canónico-litúrgicos.

3.º En todos los casos féretros serán cerrados al salir de la casa mortuoria y no se permitirá sean abiertos ni ante la Iglesia ni después en el cementerio.

4.º En todas las poblaciones en que se disponga de coches funébreos, y sea posible, no se autorizará el que los cadáveres sean llevados en hombros ni sacados de dichos vehículos hasta su llegada al cementerio para inhumación.

Lo que de Real orden, comunico a V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias para el más exacto cumplimiento de las prescripciones que en las mismas se contienen.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1931.

HOYOS.

Sr. Director general de Sanidad.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 100.

Excmo. Sr.: Para el establecimiento del régimen transitorio que permita el desarrollo de la radiodifusión mientras se implanta el definitivo, fijaron las bases aprobadas en el Real decreto número 2.794, de 19 de Diciembre de 1930, las condiciones en que podían concederse nuevas estaciones radiodifusoras:

Considerando la necesidad de que el funcionamiento de las que se determinan en el apartado c) de la primera de las citadas bases esté al menos iniciada antes de 1.º de Enero del próximo año de 1932, y teniendo en cuenta la precisión de determinar los ingresos básicos definidos con que podrán contar las emisoras que se establezcan, sin necesidad de fijar a las receptoras otra clase de cuotas que las correspondientes a las licencias anuales reglamentarias, vigentes éstas desde la aplicación del Reglamento para estaciones radioeléctricas particulares de 14 de Junio de 1924, y cuyo percibo corresponde a la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación en virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Diciembre de 1929.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la mencionada Junta, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1.º de Enero de 1932, la Junta Técnica Inspectoría de Radiocomunicación dedicará hasta el 75 por 100 del importe bruto de las licencias recaudadas por uso de aparatos radio-receptores a subvencionar las estaciones emisoras establecidas con arreglo al régimen transitorio, siempre que se hallen en servicio una por lo menos de la regionales de 30 kilovatios que se determinan en el mencionado apartado c) de la base primera del Real decreto número 2.794, que regula dicho régimen.

2.º Atendiendo a la importancia del plan transitorio de radiodifusión y dadas las positivas mejoras que en este servicio han de implantarse, las cuotas anuales por licencia de uso de aparatos radio-receptores particulares serán a partir de 1.º del año próximo, de 12 pesetas por aparato de galena y de 24 pesetas por aparatos de válvulas instalados en domicilio privado, y de 100 a 400 pesetas para los que se instalen en lugares de uso público, como cafés, hoteles, restaurants, empresas y sociedades mercantiles, etc.

3.º La Junta Técnica Inspectoría de Radiocomunicación, dentro de sus facultades, reglamentará el régimen y cuantía de las subvenciones, tomará las medidas necesarias y propondrá los preceptos reglamentarios que haya de dictarse para cumplimiento de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 9 de Abril de 1931.

AZNAR

Señores. . .

1180

Juzgado de Instrucción

Fraga Paz Ramón, hijo de Francisco y de Concepción, natural de Cabanas (Lugo), avenidado en Coruña, de veinticinco años de edad, de oficio mecánico, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada sin señas particulares, afiliado para el Tercio en el Banderín de enganche de Coruña, reclamado en causa que se le instruye por el delito de desertión al Extranjero, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial de Ceuta* bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, ante el Teniente Juez Instructor del Tercio don Florencio Rodríguez Valdés Molon, residente en Ceuta Cuartel del Rey.

Ceuta 12 de Abril de 1931

El Teniente Juez Instructor,

Florencio R. Valdés

1190

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio cabón de piedra, pinturas, algodones, aceites y otro diversos artículos para atenciones de un mes, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en ésta oficina, sita en el Cuartel de la Almina hasta el día 27 del actual inclusive con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 11 de Abril de 1927

Comandante Jefe,

Baltasar Ramírez.

1191

Parque de Intendencia de Ceuta

ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite de oliva..... 150 litros.

Aceite combustible..... 1 500 kilos.

Algodón borra..... 600 id.

Carbón mineral..... 600 qqm.

Jabón..... 450 kilos.

Petróleo..... 400 litros.

Sal para pan... .. 6.000.

Sal para tocino..... 1.500 id.

Alambre para empacar paja..... 2.000 id.

NOTA.—Para la compra se admiten ofertas hasta las 12 horas del día 25 del corriente en cuyo día y hora se celebrará el concurso.

OTRA. Las horas de Caja para hacer el depósito del 5 por ciento serán desde las 11 a las 13, a constar desde esta fecha hasta las 12 horas del día anterior al del concurso, todos los días laborables.

OTRA. El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este Establecimiento.

Ceuta 10 de Abril de 1931

El Teniente Coronel Director,

Federico Martín

1184

Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 1030

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con el informe del Consejo Industrial sobre el Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica estudiado por la Comisión Permanente Española de Electricidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la Verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Economía Nacional,
Gabino Bugallal.

Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica

TITULO I

Del personal de las verificaciones eléctricas

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de energía eléctrica a los abonados de las empresas productoras o distribuidoras de dicha energía, para garantía de la seguridad e intereses de ambas partes, estará a cargo de las Jefaturas Industriales, las que vigilarán la equidad de las facturaciones, la

regularidad de las características de la corriente y el cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la distribución y utilización de la misma.

Artículo 2.º Los verificadores de contadores eléctricos formarán parte de las Jefaturas Industriales, organizadas por los Reales decretos de 2 de Marzo de 1928 y 7 de Septiembre de 1929 y Reales órdenes de 31 de Mayo de 1928 y 15 de Septiembre de 1929 y estarán encargados de la verificación de dichos contadores y de cuantos servicios se relacionen con estos aparatos, de acuerdo con el Título I de este Reglamento, con las limitaciones que se consignan en el art. 28.

Los servicios de verificación, así como los complementarios que figuren en este Reglamento, corresponden a las Jefaturas Industriales, con arreglo a las disposiciones que rigen el Cuerpo de Ingenieros Industriales, dependiente del Ministerio de Economía Nacional y demás preceptos relacionados con la verificación.

Artículo 3.º Los Verificadores podrán tener los Ayudantes necesarios, nombrados con las condiciones y el carácter que determina los artículos correspondientes del Reglamento de las Jefaturas Industriales.

Artículo 4.º Sin perjuicio de la acción que pudiera corresponder a los Tribunales de Justicia y a la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por los Ayudantes en el ejercicio de su cargo.

Artículo 5.º Los Ayudantes ejercerán sus funciones siguiendo las instrucciones concretas que reciban del Verificador, quien deberá estar siempre en condiciones de acudir prontamente a la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo, o al requerimiento del suministrador o del consumidor de energía eléctrica.

Las verificaciones en los laboratorios, base fundamental del servicio, serán hechas por los Verificadores, siempre a las órdenes del Ingeniero Jefe de la Jefatura provincial de Industria.

Artículo 6.º Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento o de cualquier otro precepto relacionado con él, serán resueltas por la Jefatura provincial correspondiente, o elevada por ella a la Superioridad.

Artículo 7.º Los Verificadores de contadores eléctricos y sus Ayudantes al igual que los Ingenieros de otros servicios de las Jefaturas Industriales, serán considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

Del establecimiento de los laboratorios de comprobación y del estudio y aprobación de los sistemas de contadores

Artículo 8.º En cada capital de provincia existirá, por lo menos, un laboratorio oficial.

La declaración de suficiencia de este laboratorio será de competencia de la Dirección de Industria, a propuesta del Consejo Industrial.

El plazo máximo que se señala a las Jefaturas Industriales para que queden abiertos al servicio estos laboratorios, en todas las provincias, es de tres años, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

Estos laboratorios serán de primera o de segunda categoría, según la importancia de las zonas industriales en que se encuentren, y estarán a cargo de los Verificadores de cada provincia.

Serán considerados como laboratorios de primera categoría, aquellos que además de disponer de los elementos necesarios para verificar los contadores eléctricos, poseen los suficientes para efectuar la contrastación de los aparatos de medida empleados en aquellas verificaciones.

Se considerarán laboratorios de segunda categoría, los que sólo dispongan de los medios suficientes para verificar los contadores, debiéndose contrastar anualmente los aparatos de medida utilizados en un laboratorio de primera categoría.

Podrán también establecerse laboratorios particulares de una y otra categoría, autorizados en la forma que se determina en el art. 11

Artículo 9.º Los laboratorios de comprobación de una y otra categoría, deberán disponer de energía eléctrica de características apropiadas a las medidas que en ellos deban verificarse, con tensión de la constancia necesaria para que los ensayos se hagan con suficiente precisión.

En los laboratorios de segunda categoría, el mínimo de elementos de que debe disponerse, según sus aplicaciones, es el siguiente:

a) *Para contadores de cantidad de corriente continua o coulombímetros:*

Un amperímetro de cuadro móvil o electrodinamométrico, que permita apreciar la intensidad de la corriente, por error inferior a medio por ciento, a partir del tercio de la escala.

Un amperímetro transportable, que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una intensidad con error menor de uno por ciento de la totalidad de la escala, en la zona de ésta en que haya de ser utilizada.

Resistencias regulables, para ajustar la intensidad, al valor deseado en cada caso.

Un cuenta segundos.

b) *Para contadores de cantidad de corriente alterna:*

Los mismos aparatos que en el caso a), con exclusión de los amperímetros de cuadro móvil

c) *Para los contadores de energía de corriente continua:*

Los mismos aparatos que en el caso a) y además: Un voltímetro de cuadro móvil o electrodinamomé-

tricio que permita apreciar la tensión con un error inferior a medio por ciento de la totalidad de la escala.

Un voltímetro transportable que se contrastará frecuentemente con el anterior, capaz de apreciar el valor de una tensión con error menor de uno por ciento de la totalidad de su escala en la zona de ésta en que haya de ser utilizado.

d) *Para contadores de energía de corriente alterna:*

Un amperímetro y un voltímetro para corriente alterna que permitan apreciar, respectivamente, la corriente y la tensión con error relativo de dos por ciento.

Un vatímetro, cuyo circuito voltimétrico no tenga prácticamente auto-inducción y cuyo error relativo sea inferior a uno por ciento, cuando el factor de potencia sea igual a 0,5.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, el número de vatímetros o de conmutadores apropiados deberá ser el preciso para efectuar correctamente la medida de la potencia en estos circuitos.

Resistencias o transformadores para poder ajustar la corriente y la tensión a los valores deseados en cada caso.

Si han de verificarse contadores para instalaciones polifásicas, esta regulación se entenderá a todas las fases.

Disposición para poder variar de 0° a 180° el ángulo entre la corriente y la tensión.

Un frecuencímetro.

Un cuenta-segundos.

Si los contadores han de utilizarse con transformadores de medida deberán existir los aparatos adecuados para su comprobación.

Cuando los contadores que deban verificarse en el laboratorio hayan de ser empleados exclusivamente en instalaciones de alumbrado, con lámparas de incandescencia, podrá suprimirse el vatímetro y el modificador de fases, pero en todo caso, el amperímetro y el voltímetro serán del sistema electrodinamométrico y permitirá apreciar la corriente o la tensión con error relativo menor de medio por ciento.

Las extensiones de medida y la graduación de las escalas de todos los aparatos antes reseñados, que podrán variarse si es necesario por medio de «Shunts», resistencias o transformadores de precisión, serán apropiadas a las magnitudes de las intensidades, tensiones y potencias que deban determinarse, de modo que esta determinación pueda hacerse con un error relativo procedente de la lectura que se reduzca a un mínimo.

La lista de aparatos que acaba de mencionarse, deberá ser ampliada con todo aquellos que se exijan en las Reales órdenes de aprobación de los sistemas de contadores para los que dichos laboratorios hayan de estar autorizados a verificar.

A cada uno de los aparatos de medida acompañará

una hoja con la tabla de errores o curva de error, en la que constará la fecha del constate, con la firma del Verificador que lo hubiera realizado, en un laboratorio de primera categoría.

Igualmente, todo aparato portátil irá acompañado de su tabla de errores, autorizada por el Verificador correspondiente.

Artículo 10. Los laboratorios de primera categoría deberán reunir los aparatos que se fijan para cada una de las clases del artículo anterior y para su contraste deberán tener:

a), b). Voltámetro, balanza de precisión y accesorios para poder contrastar un amperímetro.

Estos elementos podrán ser sustituidos por los que a continuación se indican para el grupo c).

c) Potenciómetro de precisión, de extensión de ensayo apropiada a las de las escalas de los aparatos que deban contrastarse y dos pilas patrones, tipo Weston.

Milivoltímetro de precisión, resistencias patrones y resistencias regulables suficientes para poder comprobar las escalas de los amperímetros que se hayan de ensayar; o bien voltímetros, balanza y accesorios como en los casos a) y b.)

Termómetro.

a) Un voltímetro-patrón y transformadores patrones si se utilizan transformadores de medida en los aparatos a contrastar.

En lugar de los aparatos y accesorios mencionados en a), b) y c) podrá optarse por disponer de amperímetros y voltímetros patrones de alta precisión, que permitan apreciar la corriente o la tensión con un error no mayor de 0,2 por 100 de la totalidad de la escala, certificado por un laboratorio de reconocida garantía, a juicio de la Dirección de Industria.

En todo tiempo el Verificador podrá reclamar el contraste de estos aparatos.

Para que los amperímetros, voltímetros, vatímetros, resistencias y transformadores patrones sean considerados como tales, deberán necesariamente estar reservados al contraste de los aparatos de medida del laboratorio y no se emplearán nunca en la Verificación de los contadores ni en ninguna otra medida.

La determinación de la tabla de errores de los aparatos portátiles a que se refiere el artículo 9.º, se realizará utilizando los aparatos de medida destinados a la verificación de los contadores.

Artículo 11. Toda empresa suministradora de energía eléctrica, vendedora o alquiladora de contadores, podrán establecer un laboratorio particular de primera o segunda categoría para la verificación de sus contadores. Estos laboratorios estarán a disposición del Verificador o Verificadores de la provincia y en ellos con autorización de la empresa propietaria, podrán también comprobar contadores y los aparatos de medida propiedad de otras empresas o de particulares.

La instalación de un laboratorio de segunda categoría

ría es obligatoria para las empresas que requieren más de 1.000 verificaciones por año.

Esta obligación se hará efectiva cuatro meses después de terminado el año natural en que se hubiese registrado aquel número.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que no alcancen ese número de verificaciones anuales y los vendedores alquiladores de contadores, no tendrán obligación de establecer laboratorio y verificarán sus contadores en el de la verificación oficial de la provincia, recargándose los derechos de verificación en un 25 por 100. También podrán optar por verificar los contadores en el laboratorio propiedad de otra empresa, previa la conformidad de ésta y el abono a la misma del 25 por ciento antes mencionado.

Sólo en los casos previstos en los artículos 40 y 41 podrán colocarlos en casa de los abonados, dando aviso al Verificador para que proceda a verificarlos a domicilio, utilizando los instrumentos portátiles de medida.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica que tengan instalados en sus redes contadores, estarán obligadas a tener aparatos portátiles para la verificación o comprobación de aquéllos en el domicilio de sus abonados, con arreglo a la clasificación y características que se establecen en el art 9.º

Artículo 12. Para el establecimiento de un laboratorio particular de primera o segunda categoría será necesario solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien autorizará o negará su funcionamiento, a propuesta de la Jefatura Provincial de Industria.

En las instancias para obtener la aprobación a que se refiere el párrafo anterior se expresará para qué clase de contadores ha de ser autorizado el laboratorio no pudiendo verificarse en él otros contadores que exijan aparatos distintos de los que existan en dichos laboratorio.

Artículo 13. Para emitir el informe a que se refiere el artículo anterior, el Verificador de la provincia designado por la Jefatura de Industria visitará detenidamente el local destinado a la verificación de contadores, examinará los aparatos de medida y accesorios, cerciorándose de su suficiencia para las clases y capacidades de los contadores que han de ser estudiados o verificados en el laboratorio.

De este reconocimiento se extenderá por triplicado un acta en la que se reseñan los aparatos de medida y sus accesorios, haciendo constar el nombre del constructor, número de orden y precintos de cada uno de ellos, firmándose el acta por el Verificador y el representante de la empresa.

No podrán ponerse en servicio estos aparatos hasta la resolución de la instancia en que se solicita la autorización del laboratorio y su previo contraste por el Verificador.

Artículo 14. El contraste anual de los aparatos a que se refiere el artículo 8.º, información o rectificación de sus tablas o curvas de error, se verificará por

el Verificador, en un laboratorio de primera categoría de la misma provincia, cuando sea posible.

En caso contrario tendrán lugar en otro laboratorio de la misma clase de una provincia cercana o en otro de entre los autorizados por la Dirección General de Industria.

Los honorarios correspondientes al contraste anual de los aparatos de un laboratorio particular y de los portátiles, serán a cargo de los propietarios de los mismos, así como los gastos de transporte cuando sean necesarios.

Los Verificadores que dispongan de un laboratorio de primera categoría podrán exigir que los aparatos sean contrastados en cualquier época, sin abono de derechos, a menos que el nuevo contraste sean motivado por la rotura de los precintos de aquellos.

En este caso y cuando la comprobación se verifique a petición de los propietarios, los honorarios y gastos correspondientes serán abonados por ellos.

Los aparatos portátiles de las entidades que no tengan laboratorio propio, se contrastarán en otra de primera o segunda categoría de la misma provincia. Serán objeto de frecuente comprobación, según disponga al Verificador, pero no se satisfará por ello más que los honorarios correspondientes a dos verificaciones por año, si éstas se hubieran realizado.

Artículo 15. Siempre que el verificador proceda al contraste de los aparatos de medida del laboratorio de una empresa, tanto si la operación se realiza en el mismo laboratorio como si es efectuada en el autorizado de otra entidad o en un laboratorio oficial comunicará a aquella los resultados obtenidos.

Si la empresa no estuviese conforme con estos resultados, podrá recurrir por conducto de la Jefatura ante la Dirección general de Industria, para que ésta a propuesta del Consejo Industrial, designe el laboratorio oficial en el que deban ser ensayados nuevamente y el fallo de éste será inapelable. Los gastos que origine este nuevo contraste serán de cuenta de la empresa solicitante o del Verificador, según el resultado.

Contra el dictamen de insuficiencia de un laboratorio o de los aparatos contenidos en él, sólo podrá reclamarse ante la Dirección general de Industria, que resolverá lo que proceda, previo informe del Consejo Industrial.

CAPITULO III

De estudio y aprobación de los sistemas de contadores electricos y condiciones que deben reunir.

Artículo 16. Todo sistema de contadores de cantidad de electricidad o de energía eléctrica que se ofrezca al público, habrá de ser aprobado previamente por el Ministerio de Economía Nacional, sin cuyo requisito no estará autorizada su venta ni se podrá utilizar para determinar en consumo de su instalación.

Para solicitar la aprobación de un sistema de contadores, la constructora o su representante autorizado

dirigirá instancia al Ministerio de Economía Nacional, acompañando Memoria, plano por triplicado y un contador del sistema cuya aprobación se solicita. Los planos estarán dibujados en escala mínima de 1-10.

En caso de que la instancia se suscriba como mandatario, será preciso acreditar este extremo con un poder debidamente legalizado.

Artículo 17. La instancia, los documentos y el contador que en el artículo anterior se citan, deberán presentarse en la Dirección de Industria, la cual determinará en que Jefatura provincial de Industria sea de proceder al estudio y ensayos del nuevo sistema.

La Jefatura designada procederá a realizarlos, y con el correspondiente informe y el suyo propio, elevará al Consejo Industrial la propuesta al Ministerio de Economía Nacional. En las oficinas de la Jefatura que efectúe el ensayo, quedará en depósito el contador y un ejemplar de la Memoria y planos.

Artículo 18. La Dirección de Industria someterá al Consejo Industrial el informe del Verificador sobre el nuevo sistema de contadores cuya aprobación se solicite, acompañando un ejemplar de la Memoria y planos.

Este Consejo estudiará el nuevo modelo y el informe del Verificador y propondrá a la superioridad si procede o no aprobar el nuevo sistema.

El Ministro de Economía, visto el informe del Consejo Industrial, aprobará o rechazará el sistema, dictando en el primer caso la Real orden de aprobación, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial del Ministerio, haciéndose constar los aparatos

necesarios para verificar los contadores del nuevo sistema aprobado y el modo de realizar la verificación, cuando exija alguna precaución especial, así como los órganos del contador que deben sellarse, precintarse o fijarse en una posición determinada, haciendo además constar en cuál de los laboratorios oficiales queda en depósito al contador que ha servido para los ensayos.

Una vez aprobado un sistema, queda obligado el peticionario a enviar un contador a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Artículo 19. Para emitir dictamen se estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos; se ejecutarán con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de sus resultados, se redactará informe dividido en cuatro partes, que comprenderán, respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que está fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesaria.

c) Relación de las pruebas a que se ha sometido el contador, como tal aparato de medida.

d) Resumen general y propuesta de admisión o exclusión del sistema.

(Continuará).

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.